Bogotá D.C., 04 de marzo de 2024

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ANA CAROLINA SIERRA SÁNCHEZ

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-.

ANA CAROLINA SIERRA SÁNCHEZ, ciudadana colombiana, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.387.721 de Sogamoso-Boyacá, con domicilio en la ciudad de Bogotá en la Calle 2 # 93d - 66 Torre 22 Apartamento 1203 (Conjunto Residencial Parque Central Tintal 3), me dirijo a usted señor(a) juez con el objetivo de promover ACCIÓN DE TUTELA contra (i) la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-, (ii) la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA y (iii) la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-, para que se ampare el DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, a la CONFIANZA LEGÍTIMA y el ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas con base en los siguientes:

I. HECHOS

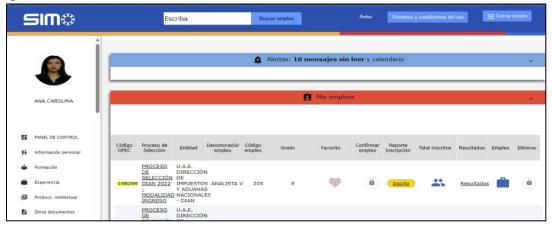
- 1. A través del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNCS -, se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN -, mediante el "Proceso de Selección DIAN 2022".
- 2. Me inscribí en la mencionada convocatoria para el cargo ofertado en la OPEC 198299 MISIONAL, Analista V, código de empleo 205, grado 05, modalidad ingreso.

Imagen 1.

ESPACIO EN BLANCO



Imagen 2.

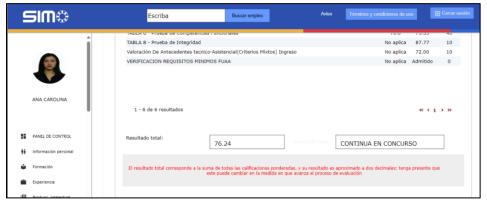


3. Dentro del proceso de selección, presenté el examen de pruebas Básicas u Organizacionales, Competencias Conductuales o Interpersonales, Competencias Funcionales y de Integridad. Adicionalmente, se llevó a cabo la "valoración de antecedentes técnico-asistencial (Criterios Mixtos) Ingreso", obteniendo los siguientes resultados y continuando en concurso:

Imagen 3.

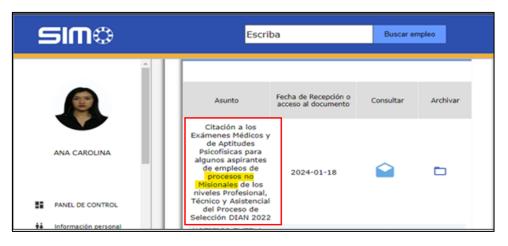


lmagen 4.



4. El día 18 de enero de 2024, a través del aplicativo SIMO y por correo electrónico, recibí la siguiente comunicación:

Imagen 5.



lmagen 6.

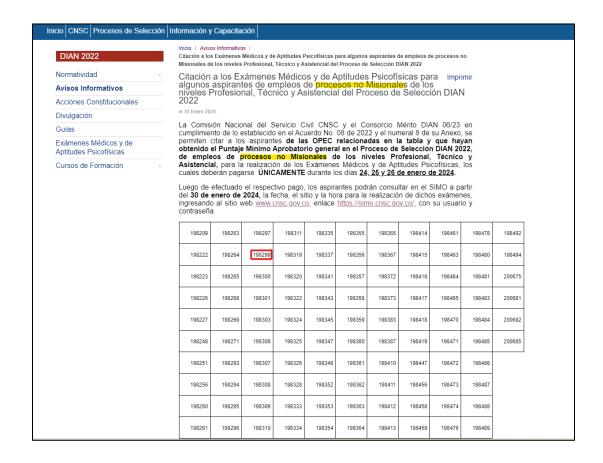
ESPACIO EN BLANCO



- 5. Como se mencionó en el numeral segundo, el cargo al cual me postulé es MISIONAL, razón por la cual, al leer el texto de la comunicación del 18 de enero de 2024 donde claramente indica "Citación a los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para algunos aspirantes de empleos de procesos NO MISIONALES de los niveles Profesional, Técnico y Asistencial del Proceso de Selección DIAN 2022", descarté dicha comunicación que tenía como objetivo convocar para el pago de los exámenes mencionados, cuyo plazo vencía el día viernes 26 de enero de 2024. Negrilla y subrayado fuera del texto original.
- 6. Ante la ausencia de cualquier comunicación de la CNSC relacionada con el pago de exámenes médicos <u>para los cargos de naturaleza MISIONAL</u>, el día 27 de enero de 2024 procedí a verificar la página web de la Comisión en busca de información referente al pago de dichos exámenes. Durante esta revisión, noté la presencia de un aviso informativo que replicaba la misma información que me había sido remitida a través del aplicativo SIMO el 18 de enero de 2024. Sin embargo, para mi sorpresa, <u>observé que el número de mi OPEC</u>, a <u>pesar de ser MISIONAL</u>, se había incluido dentro de los procesos NO MISIONALES.

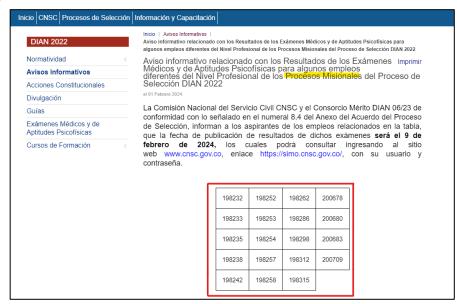
Imagen 7.

ESPACIO EN BLANCO



7. Además, examiné detalladamente cada uno de los avisos informativos vinculados al "Proceso de Selección DIAN 2022" y constaté que, en el aviso titulado, "Aviso informativo relacionado con los Resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para algunos empleos diferentes del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022", tampoco figuraba el número correspondiente a mi OPEC, es decir, el 198299.

Imagen 8.



8. Según lo expuesto y con el objetivo de que la CNSC aclarara lo ocurrido, el 29 de enero de 2024 presenté una solicitud en la que informé a la Comisión sobre los errores identificados en su página web, los cuales fueron la causa de que no pudiera realizar el pago de los exámenes médicos en el plazo establecido.

Imagen 9.



9. El 26 de febrero de 2024, la (CNSC) respondió a la petición que había sido presentada ante la entidad el 29 de enero de 2024 (Anexo 1). En su respuesta, la CNSC reconoció que hubo un error de transcripción en los avisos informativos y notificaciones que me fueron enviados a mi correo electrónico y a través de la plataforma SIMO, así como publicados en la página web de la Comisión, tal como se aprecia a continuación:

"Ahora bien, el comunicado deja en claro que los aspirantes inscritos a empleos de procesos no misionales de todos los niveles debían pagar para dichos exámenes, más sin embargo y también relaciona las OPEC que deberían realizar el pago correspondiente dentro de las cuales se encuentra relacionada en la que se encuentra inscrito el aspirante, de igual manera **obedece a un error de transcripción**, pero el anexo es claro." Subrayado y negrilla fuera del texto original.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con base en los hechos expuestos en el apartado anterior de este documento, identifico una grave vulneración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- de los siguientes principios y derechos fundamentales:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso es un derecho fundamental con aplicación no solo en las actuaciones judiciales, sino también en las administrativas. Esta garantía se extiende a todas las fases de un procedimiento administrativo, desde su inicio hasta su conclusión, y su contenido debe ser asegurado para todos los sujetos que en este intervienen. En este contexto, las autoridades administrativas deben operar dentro del principio de legalidad, lo que les permite ejercer sus facultades con la certeza de que sus acciones pueden tener consecuencias jurídicas, delimitando la línea entre el ejercicio legítimo de una autoridad y una conducta arbitraria o caprichosa. Por este motivo, cuando las autoridades permiten que sus actuaciones resulten ser como las mencionadas, pueden provocar la violación de los derechos fundamentales de las personas, lo que constituiría una "vía de hecho". En tales casos, para superar esta situación, la acción de tutela puede ser procedente de manera excepcional.

En cuanto a las actuaciones en materia administrativa, la Corte Constitucional ha enfatizado en múltiples ocasiones que el debido proceso se aplica de manera integral. Esto implica que la administración debe asegurar los derechos a la defensa, contradicción, controversia de pruebas y publicidad, así como respetar los principios de legalidad, competencia y correcta motivación de los actos administrativos.¹

Entiéndase entonces que el debido proceso administrativo se define como la normativa legal que, de antemano, restringe los poderes del Estado y establece garantías para proteger los derechos de los administrados. De esta manera, se evita que las actuaciones de las autoridades públicas dependan de su arbitrariedad, asegurando que siempre estén sujetas a los procedimientos establecidos por la ley.

Dicho lo anterior, es importante traer a colación lo expuesto en el artículo 8 del Acuerdo No. CNT2022AC000008 del 29 diciembre de 2022, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, - CNSC -, mediante el cual se ordenó convocar a proceso de selección para proveer vacantes definitivas al sistema de carrera específica administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, mediante el "Proceso de Selección DIAN 2022":

"(...)

ARTÍCULO 8. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES. Las decisiones proferidas en las actuaciones administrativas de que tratan los artículos 20 al

¹ Sentencia T-465 de 2009. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

22 del Decreto Ley 760 de 2005, se comunicarán y notificarán en los sitios web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, y de la DIAN, www.dian.gov.co, y a los correos electrónicos registrados por los aspirantes con su inscripción a este proceso de selección

(...)"

Si bien, la CNSC envió a mi correo electrónico y al aplicativo SIMO la citación a los exámenes médicos, la misma fue incorrecta al mencionar que solamente iba dirigida para los cargos no misionales (véase imagen 5 y 6), por tal razón hubo una inducción al error por parte de la entidad, lo que generó que no pagara el valor para la realización de dichos exámenes. De la misma manera, como se mencionó en el hecho No. 6 y No. 7 de este escrito, los avisos informativos también estaban equivocados, pues por un lado el número de mi OPEC, a pesar de ser MISIONAL, se había incluido dentro de los procesos NO MISIONALES y adicionalmente, en el aviso denominado "Aviso informativo relacionado con los Resultados de los Exámenes Médicos y de Aptitudes Psicofísicas para algunos empleos diferentes del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Proceso de Selección DIAN 2022", tampoco figuraba el número correspondiente a mi OPEC, es decir, el 198299.

La situación planteada no corresponde entonces a una interpretación caprichosa por parte de la accionante, pues es evidente y claro que la CNSC incurrió en un error al haber incluido mi OPEC (misional) en una notificación dirigida a los aspirantes que se habían postulado a otra naturaleza de cargos (no misionales), pero además de ello, incurrió en un segundo error cuando tampoco incluyó mi OPEC en la notificación dirigida a los aspirantes que aplicamos a cargos de carácter misional, lo que quiere decir que en cualquiera de los dos (2) escenarios realizó una indebida notificación que terminó afectando sustancialmente mi continuidad en el proceso de selección y me impidió continuar participando en él.

De hecho, es fundamental reiterar que la existencia de los errores planteados fue un hecho probado e incluso aceptado por la misma CNSC mediante la respuesta emitida el pasado 26 de febrero de 2024, donde la entidad accionada pretendió justificar las irregularidades alegadas bajo un simple "error de transcripción" que a su juicio no afectó en ninguna medida la claridad de la notificación surtida, desconociendo que los efectos de ese "error de transcripción" precisamente derivaron en la imposibilidad actual que tengo de continuar en el proceso de selección mencionado al no haber pagado los exámenes médicos dentro de unos términos perentorios que por obvias razones no fueron puestos en mi conocimiento de manera adecuada.

Si ello no fuera suficiente, también debe tenerse en cuenta que la CNSC, así como cualquier otra autoridad de naturaleza pública, cuenta con la obligación de

efectuar las notificaciones a su cargo dentro de unos lineamientos muy claramente definidos por vía legal y jurisprudencial, los cuales no se agotan con el simple hecho de remitir la comunicación dentro de unos términos previamente definidos, sino también buscando que la información sea allegada de manera clara y veraz a quien deba recibirla.

Es por lo anterior que no es de recibo que la excusa incoada por la entidad accionada se limite a justificar su conducta con base en una interpretación unilateral sobre lo que la CNSC considera como un "error de transcripción" que no afectó la claridad de la notificación, cuando lo cierto es que la claridad de la misma solo se puede predicar si la información en ella contenido es la correcta, de manera que si ello no ocurre así la discusión relativa a este punto no admite mayor discusión.

En conclusión, el debate jurídico pretende ser desviado por la accionada al buscar determinar si la notificación por ella emitida fue clara o no, cuando lo cierto es que la finalidad debe ser establecer si dicha notificación cumple o no con los requisitos que le son aplicables, respuesta que en opinión de la suscrita en claramente negativa, pues no solamente contuvo información errada y evidentemente confusa, sino que también fue dirigida (para el caso de la OPEC 198299) al conjunto de personas equivocado.

DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad, como principio constitucional y derecho fundamental en un Estado Social de Derecho, establece ciertos criterios para otorgar tratos distintos a las personas, a saber: (i) que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho, (ii) que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad, (iii) que dicha finalidad sea razonable, (iv) el supuesto de hecho, la finalidad y el trato desigual deben ser coherentes entre sí y (v) la racionalidad debe ser proporcionada, de modo que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no sea desproporcionada con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican.

Si se cumplen las condiciones mencionadas, se puede considerar que los tratos desiguales están amparados por la legitimidad. En caso contrario, el trato desigual se configurará como discriminatorio y contrario a la Constitución. Por ello, el derecho a la igualdad es la facultad que tiene toda persona, natural o jurídica, a recibir un trato no discriminado por parte de la sociedad y el Estado.

Para el caso que nos ocupa, la Corte Constitucional ha mencionado que la meritocracia para al acceso a empleos públicos se ajusta precisamente al derecho

a la igualdad y señala que "(...) El trabajo no sólo constituye un derecho fundamental y una obligación social sino uno de los fundamentos del Estado social de derecho, razón por la cual goza de una especial protección dentro del ordenamiento nacional. El artículo 53 de la Carta consagra una serie de principios mínimos que protegen al trabajo y al trabajador como tal, a saber: **igualdad de oportunidades** (...)"² Subrayado y negrilla fuera del texto original.

A partir de lo expuesto, se puede concluir que la CNSC está tratando de manera desigual a mi persona en comparación con otros aspirantes dentro del proceso de selección DIAN 2022, sin encontrarse este trato cobijado bajo las condiciones que se expusieron anteriormente. Esto se debe a que no puedo participar en las mismas condiciones que aquellos que sí recibieron los avisos informativos con una redacción clara. Como se ha evidenciado a lo largo de este escrito, el hecho de que la CNSC me haya enviado los avisos informativos con una redacción incorrecta, haya incluido mi número de OPEC en los cargos NO MISIONALES siendo el mío MISIONAL y hubiera publicado información errónea y confusa en la página web de la entidad, conllevó a que no pagara el valor correspondiente para la realización de los exámenes médicos dentro de los términos perentorios establecidos para tal efecto.

Con base en lo anterior, no se entiende bajo qué presupuestos lógicos y jurídicos la CNSC pretende justificar un tratamiento desigual entre los aspirantes de las OPEC que sí fueron notificados adecuadamente de las fechas para la presentación de los exámenes médicos y aquellos que no contamos con dicha posibilidad, recordando que esta falencia no solo se limita a un tema estrictamente formal sin ningún impacto, sino que precisamente derivó en la imposibilidad real y material para continuar participando por acceder a un cargo público a través del aplicativo SIMO, sistema que irónicamente se denomina "Sistema de Apoyo para la lagualdad, el Mérito y la Oportunidad".

DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS

En términos generales, se puede considerar que la igualdad, tal como se mencionó anteriormente, está directamente ligada al derecho al desempeño de funciones o cargos públicos, en tanto para participar y acceder a estos cargos, solo se exige como condición general para los aspirantes que cumplan con los requisitos específicos que el cargo en particular requiere.

Sin embargo, en mi caso, este derecho a la igualdad se ve cercenado por parte de la CNSC. Me es imposible competir en las mismas condiciones con los demás

_

² Sentencia C-954 de 2001. M.P. Jaime Araujo Rentería

participantes, ya que no se me comunicó de manera correcta la citación para el pago de los exámenes médicos. Por lo tanto, el derecho al acceso a cargos públicos que por ley se les otorga a los ciudadanos, no se cumple en mi caso específico.

La pregunta en este caso es: ¿resulta razonable aceptar que con base en una indebida notificación de la CNSC pueda ser abiertamente vulnerado mi derecho a acceder a un cargo público en igualdad de oportunidades frente al resto de postulantes que participan en el proceso de selección y que sí tuvieron la oportunidad de ser notificados de manera adecuada? Si ello fuera resuelto en sentido afirmativo, ¿cuál es la razón para que los aspirantes que participan dentro del proceso de selección puedan ser tratados de manera distinta y existan diferencias en lo relativo a la rigurosidad que debe predicar la CNSC en el cumplimiento de sus funciones frente a cada uno de ellos?, ¿acaso el proceso de selección en cuestión no se rige por unos lineamientos normativos comunes que buscan garantizar la igualdad de trato, oportunidades y derechos entre los participantes?, y más importante aún, ¿es aceptable que las falencias probadas e incluso abiertamente aceptadas por la misma CNSC en aspectos esenciales de la notificación sean temas de menor relevancia que no deban ser objeto de reproche por un particular que ha cumplido con las obligaciones a su cargo dentro del proceso de selección?.

• DERECHO AL TRABAJO

El derecho al acceso a cargos públicos está estrechamente vinculado con el derecho al trabajo, el cual tiene una dimensión tanto individual como colectiva. La dimensión individual se refiere a la facultad de cada individuo para elegir su profesión u oficio en condiciones dignas y justas. Por otro lado, la dimensión colectiva implica un mandato para que los poderes públicos implementen una política de pleno empleo, ya que, de lo contrario, el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una mera expectativa.

Es así, que la Corte Constitucional ha sostenido que este derecho al ser fundamental se configura como un principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de una organización política y "debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua

subsistencia"³. Por esta razón, el derecho al trabajo es la actividad que pone en contacto productivo a los seres humanos con su entorno y es deber del Estado promover políticas de pleno empleo.

En el caso que nos ocupa, existió una situación que claramente me indujo en error, lo que cuestiona la transparencia del proceso y, en última instancia, puede aniquilar una aspiración laboral que obedeció a un "error de transcripción" como lo aseguró la CNSC. Por ello, en un contexto donde el derecho al trabajo es fundamental, es crucial que los procesos de selección sean transparentes y justos para todos los participantes. Es evidente que, debido a una comunicación imprecisa, se me ha excluido del concurso, como se ha detallado a lo largo de este documento.

DERECHO A LA CONFIANZA LEGÍTIMA

En Colombia, este derecho se ha utilizado como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en donde la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión, ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones, a través del cual se salvaguarda el interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Se observa, por tanto, que existe una extensión de la buena fe que debe regir entre las autoridades y los particulares, de modo que estos últimos estén protegidos contra actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Además, se ha señalado que este principio busca proteger a los particulares para que no se vean afectadas las expectativas legítimas que se habían formado sobre la base de acciones u omisiones prolongadas en el tiempo por parte de la administración.

Ahora bien, cuando decidí participar en la convocatoria para un cargo en la DIAN, asumí que, siendo la CNSC una entidad idónea y con amplia experiencia, no cometería errores de comunicación que indujeran a confusiones para los participantes mediante el uso de expresiones imprecisas. Sin embargo, se evidenció una falta de preparación en la forma en que se dirigió la citación, al mezclar la terminología y nombrar mi Opec MISIONAL en las citaciones de exámenes para los cargos no misionales. La falta de comunicación clara implica una falta de precisión en las acciones, ya que se presume que la CNSC en este tipo de procesos actúa de buena fe, con seriedad, equilibrio, justicia e imparcialidad.

³ Sentencia C-554 de 1995, M.P. Carlos Gaviría Díaz.

III. PETICIONES

PRIMERA: Ordenar a la CNSC (o a quien corresponda) que, proceda a **remitir una notificación adecuada, veraz y concreta** a través de la cual me informe las fechas en las cuales puedo realizar el pago de los exámenes médicos que me permitan continuar participando en el "*Proceso de Selección DIAN 2022*".

SEGUNDA: Ordenar a la CNSC (o a quien corresponda) que, proceda a **habilitar la plataforma tecnológica/informática** a través de la cual pueda realizar el pago de los exámenes médicos que me permitan continuar participando en el "*Proceso de Selección DIAN 2022*".

TERCERA: Ordenar a la CNSC (o a quien corresponda) que, proceda a **remitir una notificación adecuada**, **veraz y concreta** a través de la cual me informe las circunstancias de tiempo, modo y lugar que me permitan acudir a la realización de los exámenes médicos necesarios para continuar participando en el "*Proceso de Selección DIAN 2022*".

CUARTA: Ordenar a la CNSC (o a quien corresponda) que, proceda a **realizarme los exámenes médicos** que me permitan continuar participando en el "*Proceso de Selección DIAN 2022*".

QUINTA: Cualquiera otra que a juicio del honorable despacho permita garantizar mi participación en igualdad de oportunidades frente a los demás aspirantes que hacen parte del "*Proceso de Selección DIAN 2022*".

PRUEBAS - ANEXOS

Anexo 1 – Respuesta de fecha 26 de febrero de 2024 emitida por la CNSC frente a la petición presentada por la accionante el 29 de enero de 2024

NOTIFICACIONES

Accionante

- Calle 2 # 93d 66 (Torre 22 Apartamento 1203 Conjunto Residencial Parque Central Tintal 3) de la ciudad de Bogotá D.C.
- anacarolina.cp@hotmail.com

Accionados

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

<u>Carrera 16 No. 96 – 64 (Piso 7) de la ciudad de Bogotá D.C.</u> <u>notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co</u>

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Carrera 14 A #70 A – 3 de la ciudad de Bogotá D.C. notificacionjudicial@areandina.edu.co

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Carrera 8 # 6C – 38 de la ciudad de Bogotá D.C. notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

MANIFESTACIÓN BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del presente escrito, manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Atentamente.

Ana Carolina Sierra Sánchez

C.C. 46387721 de Sogamoso (Boyacá)

anacarolina.cp@hotmail.com